

En Madrid, a diez de febrero de dos mil catorce.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en la Pieza Separada de Incidente de Nulidad Artículo 240.2 LOPJ, formada en las Diligencias Previas núm. 275/08, se dictó el día 7-10-2013 auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“1.- Se acuerda:

a) Determinar como diligencias en las que se aprecia conexión natural de antijuridicidad con las diversas intervenciones de comunicaciones dejadas sin efecto en la presente Pieza, las expresadas en la Conclusión Segunda (2ª) del Razonamiento Jurídico CUARTO de la presente resolución, que se declaran ilícitas y se dejan sin efecto,

b) no alcanzando tal declaración de ilicitud a las restantes diligencias practicadas en las actuaciones, en los términos expresados en las Conclusiones Primera (1ª) y Tercera (3ª) del Razonamiento Jurídico CUARTO de la presente resolución.

2.- No ha lugar a la práctica de las diligencias interesadas por las partes en los escritos relacionados en los Antecedentes de la presente resolución, en orden a la tramitación de la presente Pieza Separada de Nulidad, en virtud de lo expresado en el Razonamiento Jurídico SEGUNDO de la misma”.

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpusieron los siguientes dos recursos de apelación directos, por las representaciones de otros tantos imputados:

1.- Por el Abogado D. José Antonio Choclán Montalvo, en nombre y representación del imputado Leopoldo, en escrito presentado y fechado el día 11-10-2013, en el que solicita que se deje sin efecto la resolución combatida y se dicte otro auto en su lugar por el que se acuerde:

a) la nulidad de la totalidad del presente procedimiento, por vulneración reiterada e irremediable de los derechos fundamentales de los imputados a la defensa, a un proceso justo y con todas las garantías, y

b) el sobreseimiento y archivo de las presentes actuaciones respecto del mencionado imputado.

2.- Por la Procuradora Dª Begoña del Arco Herrero, en nombre y representación del imputado Atanasio, en escrito presentado y fechado el día 14-10-2013, en el que solicita la revocación del auto dictado y que, previo traslado a las partes del contenido íntegro de las diligencias declaradas nulas, se acuerde conferir nuevo traslado a todas las partes personadas en la Pieza Separada para que puedan informar acerca del alcance de la nulidad declarada.

TERCERO.- De los dos referidos recursos de apelación directos se acordó el día 15-10-2013 dar traslado a las restantes partes personadas, a efectos de adhesión e impugnación.

Se adhirieron a los recursos de apelación directos los siguientes imputados:

1.- Miguel, representado por el Procurador D. Alvaro de Luis Otero, en escrito presentado el día 22-10-2013, fechado el mismo día.

2.- Eduardo, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Beatriz González Rivero, en escrito presentado el día 22-10-2013, fechado el mismo día.

3.- Canciano, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> María Jesús González Díez, en escrito presentado el día 23-10-2013, fechado el mismo día.

4.- Ignacio, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> María Jesús González Díez, en escrito presentado el día 24-10-2013, fechado el mismo día.

5.- Cristian, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Sofía Pereda Gil, en escrito presentado el día 25-10-2013, fechado el mismo día.

6.- Gregorio, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Margarita López Jiménez, en escrito presentado el día 28-10-2013, fechado tres días antes. Y

7.- Jaime, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Margarita López Jiménez, en escrito presentado el día 28-10-2013, fechado tres días antes.

En cambio, impugnaron los recursos de apelación interpuestos las siguientes acusaciones:

1.- El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el día 25-10-2013, fechado tres días antes.

2.- La acusación popular de la Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE), representada por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en escrito presentado el día 29-10-2013, fechado el mismo día.

3.- La acusación popular de Antonio y otros, asimismo representada por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en escrito presentado el día 29-10-2013, fechado el mismo día.

CUARTO.- También contra aquel auto de 7-10-2013 se interpusieron los siguientes cuatro recursos de reforma, por las representaciones de otros tantos imputados:

1.- Por el Procurador D. Carlos Sandeogracias López, en nombre y representación del imputado Santiago, en escrito presentado el día 10-10-2013, fechado un día antes, en el que solicita la revocación del auto dictado y la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el 19-2-2009, ya que lo anterior no se encuentra afectado por la nulidad que se analiza, aunque sí por otras.

2.- Por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del imputado Ulises, en escrito presentado el día 11-10-2013, fechado tres días antes, en el que solicita que se deje sin efecto la resolución combatida y se dicte otro auto en su lugar por el que se acuerde la suspensión del plazo para hacer alegaciones sobre qué diligencias deben ser afectadas por la nulidad, y que se admita y se realice la totalidad de las diligencias que fueron solicitadas por dicha parte.

3.- Por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del imputado Ricardo, en escrito presentado y fechado el día 14-10-2013, en el que solicita

que se deje sin efecto la resolución combatida y se acuerde:

a) Decretar la nulidad de toda la causa, desde su origen, en estricta aplicación del artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

b) Subsidiariamente, decretar la nulidad de todas las diligencias de investigación relacionadas con la sociedad "Artas Consultoría S.A.", al estar viciadas desde sus inicios por fundarse en una prueba declarada ilícita y, en consecuencia, decretar el archivo de las actuaciones respecto de dicho imputado en relación con la mencionada sociedad, levantando las medidas cautelares impuestas a la compañía, y

c) Con carácter también subsidiario, abrir un período de prueba en este incidente para que las partes puedan proponer y practicar la conducente a conocer los aspectos de la investigación policial, fiscal y judicial derivados de aquellas conversaciones telefónicas que han sido excluidas y que, por ello, en la actualidad resultan inaccesibles para dicha parte recurrente. Y

4.- Por el Abogado D. Miguel Durán Campos, en nombre y representación del imputado Gabino, en escrito presentado el día 14-10-2013, fechado tres días antes, en el que solicita la revocación del auto dictado y que se acuerde la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo en toda la instrucción, decretando asimismo el sobreseimiento libre y definitivo de este procedimiento para dicho imputado, con todos los pronunciamientos favorables derivados del mismo, ordenando el archivo de todas las actuaciones.

Previos los oportunos traslados, los cuatro recursos de reforma fueron desestimados por el Magistrado Instructor en auto de fecha 31-10-2013.

QUINTO.- Contra el auto desestimatorio de los recursos de reforma, se formularon los siguientes cuatro recursos de apelación por las mismas partes que habían recurrido en reforma:

1.- Por el Procurador D. Carlos Sandeogracias López, en nombre y representación del imputado Santiago, en escrito presentado y fechado el día 5-11-2013, en el que solicita la revocación del auto dictado y la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el 19-2-2009.

2.- Por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del imputado Ulises, en escrito presentado el día 5-11-2013, fechado un día antes, en el que solicita:

a) que por el Tribunal se acuerde la práctica de las diligencias de prueba que fueron solicitadas al Juzgado de Instrucción y que da por reproducidas, obrantes en el documento anexo al escrito de recurso, y que se suspenda el plazo para formular alegaciones sobre qué diligencias deben quedar anuladas, dándose nuevo plazo para formular dichas alegaciones una vez se hayan practicado las diligencias de prueba solicitadas, y

b) subsidiariamente, y para el caso de que no se admita lo solicitado en el apartado anterior, se interesa que se consideren nulas todas las diligencias a las que se hace alusión en el escrito de recurso, que se refieren a los hechos que se imputan al recurrente, por lo que procede acordar el sobreseimiento de las actuaciones respecto a

dicho apelante.

3.- Por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, esta vez en nombre y representación del imputado Ricardo, en escrito presentado el día 6-11-2013, fechado un día antes, en el que reproduce su precedente solicitud de que se deje sin efecto la resolución combatida y se acuerde:

a) Decretar la nulidad de toda la causa, desde su origen, en estricta aplicación del artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

b) Subsidiariamente, decretar la nulidad de todas las diligencias de investigación relacionadas con la sociedad "Artas Consultoría S.A.", al estar viciadas desde sus inicios por fundarse en una prueba declarada ilícita y, en consecuencia, decretar el archivo de las actuaciones respecto de dicho imputado en relación con la mencionada sociedad, levantando las medidas cautelares impuestas a la compañía, y

c) Con carácter también subsidiario, abrir un período de prueba en este incidente para que las partes puedan proponer y practicar la conducente a conocer los aspectos de la investigación policial, fiscal y judicial derivados de aquellas conversaciones telefónicas que han sido excluidas y que, por ello, en la actualidad resultan inaccesibles para dicha parte recurrente. Y

4.- Por el Abogado D. Miguel Durán Campos, en nombre y representación del imputado Gabino, en escrito presentado el día 7-11-2013, fechado dos días antes, en el que reproduce su precedente petición de revocación del auto dictado y que se acuerde la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo en toda la instrucción, decretando asimismo el sobreseimiento libre y definitivo de este procedimiento para dicho imputado, con todos los pronunciamientos favorables derivados del mismo, ordenando el archivo de todas las actuaciones.

SEXTO.- De los cuatro referidos recursos de apelación subsiguientes a los previos de reforma se acordó el día 18-11-2013 dar traslado a las restantes partes personadas, a efectos de adhesión e impugnación.

Se adhirieron a los recursos de apelación los siguientes imputados:

1.- Canciano, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> María Jesús González Díez, en escrito presentado el día 21-11-2013, fechado el mismo día.

2.- Miguel, representado por el Procurador D. Alvaro de Luis Otero, en escrito presentado el día 25-11-2013, fechado el mismo día.

3.- Eduardo, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Beatriz González Rivero, en escrito presentado el día 25-11-2013, fechado el mismo día.

4.- Cristian, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Sofía Pereda Gil, en escrito presentado el día 25-11-2013, fechado el mismo día.

5.- Gregorio, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Margarita López Jiménez, en escrito presentado el día 25-11-2013, fechado el mismo día. Y

6.- Jaime, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Margarita López Jiménez, en escrito presentado el día 25-11-2013, fechado el mismo día.

En cambio, impugnaron los recursos de apelación interpuestos las siguientes acusaciones:

1.- El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el día 25-11-2013, fechado un día antes.

2.- La acusación popular de la Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE), representada por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en escrito presentado el día 27-11-2013, fechado el mismo día.

3.- La acusación popular de Antonio y otros, asimismo representada por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en escrito presentado el día 28-11-2013, fechado un día antes.

Seguidamente, se acordó el 10-12-2013 remitir a este Tribunal las actuaciones testimoniadas, a los efectos de resolución de los seis recursos de apelación pendientes.

SÉPTIMO.- Recibidas las actuaciones testimoniadas el día 11-12-2013, se formó el rollo núm. 297/13 y se señaló para que tuviera lugar la correspondiente deliberación el día 10-1-2014, sin necesidad de celebración de la vista solicitada por varias partes recurrentes. Deliberación que, debido a asuntos de prioritaria tramitación, se prolongó durante otras audiencias, quedando el día 6-2-2014 los autos pendientes de la correspondiente resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado lltmo. Sr. D. Juan Francisco Martel Rivero.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugnan, en definitiva, las representaciones procesales de los imputados Leopoldo, Atanasio, Santiago, Ulises, Ricardo y Gabino, con la adhesión de otros siete imputados, la resolución del Magistrado Instructor, recaída en la Pieza Separada incoada al efecto, que determinó qué diligencias obrantes en la causa, y cuáles no, estaban afectadas por conexión natural de antijuridicidad con las diversas intervenciones de comunicaciones dejadas sin efecto en dicha Pieza Separada, así como igualmente denegó la práctica de las diligencias de investigación interesadas por las partes en los escritos de alegaciones que en su momento formularon en la misma Pieza.

Para formar un correcto entendimiento y adoptar una ajustada decisión sobre la materia a abordar, debemos inicialmente exponer, siquiera sucintamente, las pretensiones de los apelantes, pues aunque todas se encaminan al mismo objetivo anulatorio del procedimiento tramitado, no todas discurren por la misma dirección, y existen algunos recurrentes que con carácter subsidiario solicitan otras pretensiones distintas si las esgrimidas en primer término fueran rechazadas. Reiteramos que el eje fundamental de los seis recursos de apelación interpuestos hace referencia a la declaración de nulidad de las actuaciones tramitadas, pero algunas partes solicitan que dicha nulidad abarque a la totalidad del procedimiento, en tanto que otras entienden que debe afectar a una parte de la causa, bien en sentido genérico o bien en referencia a las concretas conductas de los propios recurrentes que así lo consideran, En cambio, otras partes apelantes interesan que, antes de resolver sobre la cuestión suscitada, debería abrirse un período de prueba,

en el cual se practicarían aquéllas conducentes a la obtención de un mejor criterio sobre la vinculación o no de determinadas diligencias de investigación practicadas con las conversaciones intervenidas en el Centro Penitenciario de Soto del Real (Madrid V) que han sido declaradas nulas por la Sala 2ª del Tribunal Supremo, como antes lo habían sido por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuando el procedimiento era tramitado por dicho órgano judicial ante la existencia de imputados aforados.

A continuación expondremos un resumen de los argumentos empleados en cada uno de los seis apelantes, para en los siguientes apartados de estas consideraciones jurídicas analizar sus pedimentos y resolver en consecuencia.

1.- La representación procesal del imputado Leopoldo sostiene que durante la fase de instrucción de la presente causa, y con motivo de las ilícitas injerencias acordadas en su seno, se han vulnerado al referido imputado los derechos fundamentales de defensa, a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, y a un proceso público con todas las garantías. Argumenta que, debido a ello, lo que ha de determinarse no es la conexión de antijuridicidad de las restantes actuaciones procesales con una diligencia declarada nula, sino la consecuencia jurídica y el alcance en este procedimiento de la laminación y vaciamiento del derecho de defensa de los imputados. A dicha parte recurrente le parece incomprensible que el Magistrado Instructor omita en la resolución impugnada toda valoración de las resoluciones judiciales precedentes que obran en la causa y dictadas por el Tribunal Supremo, especialmente en el auto de fecha 19-10-2010 dictado por el Instructor designado en la Causa Especial 20716/2009, al subrayar que la situación de ilegalidad originada con la injerencia en los derechos fundamentales cometida no puede quedarse en la declaración de una mera nulidad procesal. Insiste la parte recurrente que el Magistrado Instructor en esta causa presenta un debate erróneo, como es el de determinar si una concreta declaración, un informe pericial, o una Comisión Rogatoria ha de ser declarada nula por estar conectada con aquellas conversaciones intervenidas dejadas sin efecto por el Tribunal Supremo, evitando con ello entrar en la esencia de la causa de nulidad. Por lo que esta primera parte apelante afirma que todo el procedimiento está viciado de nulidad, pues la escucha de las conversaciones mantenidas entre Abogados e internos permitió a la Policía conocer datos desconocidos para la investigación y abrir nuevas líneas de investigación. Añade que no puede limitarse la nulidad a aquellas actuaciones conectadas antijurídicamente con las escuchas declaradas nulas, sino que la totalidad de la investigación se encuentra afectada de nulidad y no sólo concretas diligencias de prueba, pues el proceso no puede ser parcialmente justo o injusto; la justicia del proceso es un derecho fundamental que cuando se lesiona se vulnera de modo irreversible y total, habiéndose desactivado el derecho de defensa del recurrente una vez que en el Centro Penitenciario se practicó la ilícita intervención de sus comunicaciones.

Por todo lo cual se solicita que se declare la nulidad de la totalidad del presente procedimiento, sin que resulte procedente el determinar qué concretas actuaciones o diligencias son nulas por conexión de antijuridicidad, al estar viciada de nulidad toda la investigación, debiendo asimismo acordarse el sobreseimiento y archivo de las actuaciones respecto del imputado recurrente.

2.- La representación procesal del imputado Atanasio considera que la tramitación de la pieza separada de nulidad ha vulnerado el derecho de defensa de su poderdante y el principio de igualdad de armas, al no haber tenido acceso a la totalidad del contenido de las conversaciones que se han declarado nulas, en tanto que el Ministerio Fiscal sí ha

podido tener conocimiento de la totalidad del contenido de dichas comunicaciones. Razón por la cual, la parte ahora recurrente dice que no puede informar acerca de la posible conexión de antijuridicidad de las intervenciones de las comunicaciones declaradas nulas en la pieza separada con el resto de las diligencias de la causa; de ahí que pida la dejación de efectos del auto recurrido y se le dé traslado en su integridad del contenido de las comunicaciones declaradas nulas. Alega la parte apelante que las únicas partes a las que se ha permitido el acceso a las comunicaciones intervenidas ilícitamente en el Centro Penitenciario de Soto del Real (Madrid V) han sido el Ministerio Fiscal y las representaciones procesales de los imputados Leopoldo, Gabino y Santiago, así como las representaciones procesales de aquellos imputados cuyos Letrados participaron en las conversaciones viciadas de nulidad. Según la parte ahora recurrente, le es imposible formular alegaciones en relación con alguna conexión de antijuridicidad al no haber podido valorar el contenido de las comunicaciones intervenidas, por no habersele dado traslado de copia de las referidas comunicaciones o de sus transcripciones de forma íntegra.

Y precisamente para poner coto a la infracción de los derechos de defensa y de igualdad de armas procesales, solicita esta segunda parte apelante que debe dejarse sin efecto el auto recurrido y darse traslado a las partes del contenido íntegro de las diligencias declaradas nulas, y sólo en este caso procederá conferir nuevo traslado a todas las partes personadas en la pieza separada para que puedan informar sobre el alcance de la nulidad declarada.

3.- La representación procesal del imputado Santiago denuncia en su recurso que, a su entender, el Magistrado Instructor obra, en los pronunciamientos que impugna dicha parte, "como si nada hubiera ocurrido", a pesar de la gravedad de la vulneración del derecho a la defensa que se ha producido. Sostiene que afirmar que las únicas diligencias "contaminadas" son los registros en las celdas de la prisión donde se encontraban dos de los entonces tres imputados privados de libertad, es contrario al Derecho y a la lógica, recordando que, según su interpretación, en el desarrollo del juicio oral en el que resultó condenado por prevaricación el anterior Instructor, se llegó a establecer por un testigo funcionario judicial la "inducción" de las Fiscales en las ilegales escuchas, que se efectuaron para obtener información a cualquier precio. Por ello estima que la resolución que recurre deja vacías de contenido las garantías constitucionales, puesto que -siempre al entender de la parte apelante- desde el dictado de las resoluciones vulneradoras de Derecho, todo el proceso es nulo, a pesar de reconocer que lo tramitado con anterioridad al 19-2-2009 no está afectado por las escuchas ilegales, pero sí que le conciernen otras vulneraciones de derechos procesales fundamentales - que luego no concreta-. Mantiene esta tercera parte recurrente que la denegación de la práctica de las diligencias de investigación solicitadas no es más que otra merma de los derechos de los imputados. Basa la parte recurrente esta última aseveración en otra, alusiva a que, en relación a la diligencia de volcado de las conversaciones, dicha parte concluye que pudo comprobar que existe un ilegítimo sistema de grabaciones en todos los Centros Penitenciarios, de forma automática y sistemática, las cuales van al Intranet del Ministerio del Interior, de forma que sus altas esferas pueden disponer de la información obtenida.

Por todo lo cual se solicita la revocación del auto recurrido y que, en su lugar, se acuerde la nulidad de todo lo actuado desde el 19-2-2009, fecha en que se acordó la grabación de las comunicaciones de los imputados presos con las direcciones procesales de ellos y de otros imputados.

4.- La representación procesal del imputado Ulises centra su recurso en la infracción de derechos procesales que, según entiende, le produce la denegación por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la práctica de las diligencias de investigación que propuso, las cuales califica de necesarias. Sobre este extremo, aporta la copia del escrito, fechado el 20-5-2013, en el que propuso la práctica de tales diligencias, consistentes en que:

a) se le dé traslado de toda la documentación que el anterior titular del órgano instructor remitió al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, un año después de haberse inhibido al mencionado Tribunal;

b) se solicite a la Sala 2ª del Tribunal Supremo un testimonio completo del juicio oral de la Causa Especial 20716/2009, en la que fue condenado el anterior Magistrado-Juez Central de Instrucción núm. 5;

c) se tome declaración testifical al funcionario de dicho órgano judicial Agustín y al funcionario policial Alvaro;

d) se solicite a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias copia íntegra de la totalidad de las comunicaciones intervenidas en Soto del Real, y no sólo las que fueron transcritas por la Policía; y

e) se solicite al Centro Penitenciario de Soto del Real, por un lado, el libro registro de entrada desde el día 10-2-2009, fecha de ingreso de los tres imputados a los que se intervinieron sus conversaciones con Abogados, hasta el 6-5-2009, fecha de cesación de las intervenciones ilegalmente decretadas, y por otro lado, el libro de incidencias del referido Centro Penitenciario desde el referido día 10-2-2009 hasta finales de mayo de aquel año.

A continuación, la parte recurrente transcribe determinados pasajes de la sentencia condenatoria de 9-2-2012; del auto de transformación en procedimiento abreviado, de fecha 19-10-2010; del auto de 1-4-2011, resolutorio del recurso de súplica interpuesto contra el anterior auto; del auto de apertura del juicio oral, de fecha 11-4-2011, y del auto de 25-3-2010, esta vez de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el que se declaraba la nulidad de las resoluciones en las que se acordó la intervención de las comunicaciones en el Centro Penitenciario de los imputados Sres. Leopoldo, Gabino y Santiago, que al entender de dicha parte apelante refuerzan su tesis anulatoria del procedimiento.

Por lo demás, en el supuesto de que este Tribunal no acogiese la necesidad de práctica de las diligencias interesadas, de modo subsidiario alega que debe anularse la totalidad de las imputaciones que se hacen al inculpado del que tratamos, pues a raíz de las observaciones telefónicas anuladas las acusaciones saben la estrategia procesal del Letrado del interesado; como igualmente debe anularse la aportación a las actuaciones de la documentación incautada en el registro del despacho De Miguel y Asociados, que se practicó en un procedimiento penal diferente (el que se denominó "Caso BBVA"), ante la extensión del material probatorio recogido a personas distintas de la allí investigada. Seguidamente, la parte recurrente hace una relación de las comunicaciones que le fueron intervenidas en el Centro Penitenciario y que -a su entender- están vinculadas directamente con los hechos que se imputan al apelante, que lleva a dicha parte a la convicción atinente a que todo el material probatorio obtenido en contra del aquí apelante deriva de las comunicaciones intervenidas, lo que para su Letrado implica que la Policía

ha utilizado para su investigación datos que si no se hubieran intervenido las comunicaciones nunca hubiera conocido, aparte de que evidencia que las conversaciones señaladas no se han sacado del procedimiento, sino que continúan formando parte del mismo.

Por todo lo cual se solicita, en primer lugar, que se practiquen las diligencias de prueba a las que ya se ha hecho referencia, y de modo subsidiario, para el caso de no admisión de aquella práctica de diligencias, se tengan por nulas todas las actuaciones respecto de dicho cuarto recurrente, debiendo dictarse auto de sobreseimiento de la causa en lo a él concerniente.

5.- La representación procesal del imputado Ricardo plantea, en primer lugar, como punto de partida la nulidad radical de todas las conversaciones mantenidas entre los imputados Sres. Leopoldo, Gabino y Santiago y sus Abogados en el Centro Penitenciario Madrid-V (Soto del Real), por obtenerse ilícitamente, por lo que concluye que toda la instrucción está viciada de nulidad, tanto porque se ha empleado medios ilícitos en la investigación como porque no se ha respetado el principio de igualdad entre las partes, generando diferencias insalvables de conocimiento sobre los hechos entre las acusadoras y las defensoras.

En segundo lugar, sostiene dicha parte apelante que los autos impugnados deben revocarse, porque lo que procede es acordar la nulidad de toda la causa, desde su origen, en estricta aplicación del artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que la investigación se ha desarrollado utilizando instrumentos ilícitos, inadmisibles en un Estado Democrático de Derecho, y ello con independencia de que sean anteriores o posteriores al momento inicial u origen de la causa de referencia; no se trata de determinar qué diligencias posteriores están viciadas por la nulidad de aquellas intervenciones, sino de cuestionarse la validez de toda la investigación que dio origen a esta causa y a esas intervenciones, porque una investigación en la que, en un momento tan inicial, y por mucho que existieran ya diligencias de entrada y registro u otras intervenciones telefónicas, se acordó una medida radicalmente nula, vicia de nulidad toda la causa, con independencia de que se trate de diligencias anteriores o posteriores, pues ello también forma parte de la conexión natural de antijuridicidad.

En tercer lugar, para la parte recurrente, los autos impugnados deben también revocarse y acordarse, de forma subsidiaria, la nulidad de las diligencias relacionadas con la sociedad "Artas Consultoría S.A.", porque parten de un evidente error de interpretación: antes de la conversación intervenida en prisión, declarada nula, dicha sociedad no había sido vinculada a Leopoldo, ni se la identificaba con ninguna actividad ilícita, ni se le otorgó la importancia que, después de esa conversación, se le dio, ni había sido objeto de ninguna línea específica de investigación, ni policial ni judicial. Se sostiene que, aun cuando aquella sociedad hubiera sido citada en dos únicos informes obrantes en las actuaciones, en las declaraciones prestadas por los imputados Leopoldo y Ricardo, y en una denuncia de un colectivo, lo evidente es que no se había efectuado ninguna diligencia de investigación real sobre la misma, ni se la identificaba como una sociedad vinculada a Leopoldo, ni a ninguna trama, ni como la sociedad propietaria de ciertos locales de Boadilla del Monte (Madrid), ni se la relacionaba con Ricardo y la operación de adquisición de los terrenos de Boadilla del Monte, en las que éste actuó como apoderado de la sociedad "Rústicas MBS S.L.". Se insiste en que en ninguno de los informes de la Agencia Española de Administración Tributaria (AEAT), citados por el Magistrado-Juez Instructor, se hace ninguna vinculación de esta sociedad con Leopoldo, no refleja conocimiento alguno de que tuviera relación con los locales de Boadilla, ni que tuviera la

más mínima relevancia para la investigación; como tampoco en los informes de la UDEF-BLA que cita el auto de 7-10-2013, de agosto y septiembre de 2008 y de enero de 2009, se menciona siquiera a la sociedad "Artas".

Por todo lo cual, dicha quinta parte recurrente reitera que debe decretarse la nulidad de toda la causa; subsidiariamente, debe decretarse la nulidad de todas las diligencias de investigación relacionadas con la sociedad "Artas Consultoría S.A.", y con carácter también subsidiario, debe abrirse un período de prueba en el presente incidente para que las partes puedan proponer y practicar lo conducente a conocer los aspectos de la investigación policial, fiscal y judicial derivados de aquellas conversaciones que han sido excluidas y que, por ello, en la actualidad resultan inaccesibles para la parte recurrente.

6.- Y la representación procesal del imputado Gabino, después de alegar la falta de motivación en que incurre el auto de 31-10-2013, pues considera que no existe en él la más mínima alusión acerca de los argumentos que dicha parte vertió en el previo recurso de reforma contra el auto de 7-10-2013, sostiene que resulta imposible de mantener que las escuchas ilegales no han tenido trascendencia en el ulterior desarrollo de esta causa, después de la lectura de las resoluciones adoptadas por el Tribunal Supremo en la Causa Especial que condenó al anterior Instructor. Se añade que existe un soporte informático en un pendrive que fue aprehendido en uno de los registros efectuados el día 6-2-2009, sobre cuya relevancia pudo haberse pronunciado uno de los imputados en una de las conversaciones ilícitamente grabadas. Por lo demás, para dicho recurrente, en lo que se refiere a la cuestión relativa a las partes de las actuaciones seguidas a partir de las escuchas ilegales que puedan haberse visto "contaminadas", entiende que no es dicha defensa la que tiene que "correr el riesgo" o afrontar la carga de la prueba de señalar qué partes no estarían "contaminadas" y qué otras sí lo estuvieran, pues en una correcta aplicación del principio acusatorio serían precisamente a tales partes acusadoras a las que corresponde precisar qué actuaciones concretas pueden considerarse prueba absolutamente autónoma e independiente (carente de esa "contaminación") y obviamente explicitar las razones en las que fundamenten esa falta de conexión de antijuridicidad. Critica finalmente la parte recurrente la incorporación a las actuaciones, que tacha de ilegal, de la documentación intervenida en el despacho de "Abogados L.", sito en el Paseo de La Castellana núm. 151-11º A de Madrid, en el que se incautó alguna documentación referida a Leopoldo, a quien no se nombraba en la resolución autorizante; documentación que ha sido profusamente utilizada en distintos informes policiales y de otros órganos administrativos y que debería ser excluida del procedimiento.

Por todo lo cual se interesa que se declare la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo en toda la instrucción de la causa y que se decrete el sobreseimiento libre y archivo del procedimiento para el ahora recurrente.

SEGUNDO.- Una vez analizados los densos y en algunos casos extensos escritos presentados por las partes personadas, y confrontados con el testimonio de actuaciones remitido, este Tribunal considera que, por razones sistemáticas, debe abordar en primer lugar la tesis que defiende la nulidad total del procedimiento, sostenida como pedimento único en los recursos interpuestos por las representaciones de los imputados Leopoldo, Ricardo y Gabino.

A) Pero antes de abordar la cuestión planteada creemos conveniente traer a colación, a modo de complemento y apoyo de la atinada relación jurisprudencial contenida en el recurrido auto de 7-10-2013, la reciente S.T.S. núm. 912/13, de 4 de diciembre, que a nuestro juicio realiza un importante estudio de la materia controvertida, es decir, del

alcance o transmisión de la declaración de nulidad de una determinada diligencia probatoria (o de investigación) a otras diligencias asimismo practicadas en el mismo u otro procedimiento. Examinaremos dicha sentencia distinguiendo varios campos de observación:

a) Por lo que se refiere a la consolidada doctrina del vínculo o enlace de antijuridicidad, indica el T.S. que “esta Sala ha dicho (STS núm. 885/2002, de 21 de mayo), que la llamada doctrina del “fruit of the poisonous tree” (fruto del árbol envenenado) admite una corrección a través de otra teoría, la del “inevitable discovery” (descubrimiento inevitable). Es decir, que cuando la experiencia indica que las circunstancias hubieran llevado necesariamente al mismo resultado, no es posible vincular causalmente la segunda prueba a la anterior, pues en tales casos faltará la llamada, en la terminología del Tribunal Constitucional, “conexión de antijuridicidad”, que, en realidad presupone, en todos los casos, una conexión causal.

Por lo tanto, allí donde la prueba se hubiera obtenido de todos modos, sin necesidad de recurrir a otra anterior, faltará la conexión de antijuridicidad, es decir, la relación causal de la primera con la segunda. Con otras palabras: todo resultado que se hubiera producido aunque una de sus condiciones no se hubiera producido, no es el resultado de esa condición”.

b) Sobre las consecuencias de la concurrencia de la referida conexión de antijuridicidad, la S.T.S. que comentamos establece que tal conexión, “también denominada prohibición de valoración, supone el establecimiento o determinación de un enlace jurídico entre una prueba y otra, de tal manera que, declarada la nulidad de la primera, se produce en la segunda una conexión que impide que pueda ser tenida en consideración por el Tribunal sentenciador a los efectos de enervar la presunción de inocencia del acusado. La prohibición de valoración se encuentra anclada constitucionalmente en el derecho a un juicio con todas las garantías, que impide la utilización de un medio probatorio en cuya obtención se haya producido una vulneración de derechos constitucionales, y su concreción legal se establece en el artículo 11.1 inciso segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el que “no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”.

Sigue diciendo la S.T.S. a que aludimos que “el efecto directo y el indirecto -de la aplicación de esta doctrina de la conexión de antijuridicidad- tienen significación jurídica diferente. En principio, no podrán ser valoradas -si se quiere, no surtirán efecto, en la terminología legal- aquellas pruebas cuyo contenido derive directamente de la violación constitucional; por ejemplo, en el caso de que se declare la infracción del derecho al secreto de las comunicaciones, directamente no es valorable el contenido de tales escuchas, es decir, las propias conversaciones que se hayan captado mediante algún procedimiento de interceptación anticonstitucional, y en el supuesto de que lo conculcado sea la inviolabilidad del domicilio, no podrá ser valorado el hallazgo mismo obtenido por tal espuria fuente”.

No obstante, “la significación de la prohibición de su obtención indirecta es más complicada de establecer, y ha de ser referida a las pruebas obtenidas mediante la utilización de fuentes de información procedentes de pruebas ilícitas, siempre que exista entre ellas una conexión de antijuridicidad, es decir, que no concurren supuestos de desconexión como el hallazgo casual, el descubrimiento inevitable o la flagrancia delictiva, entre otros. En cuanto a su naturaleza, la conexión entre unas y otras pruebas, no es un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que

determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada”.

c) Sobre el modo de actuar del órgano judicial al afrontar la existencia o no de dicha conexión de antijuridicidad, la referida S.T.S., con apoyo de otras anteriores en la misma línea -nombradas en el primer auto recurrido-, establece que “para tratar de determinar si esa conexión de antijuridicidad existe o no, hemos de analizar, según el Tribunal Constitucional cuya doctrina en esta materia nos vincula (artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), en primer término, la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones materializadas en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de determinar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero también hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige.

Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo, cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo (S.T.C. núm. 81/98)”.

d) Y respecto a la posibilidad de valorar válidamente la llamada prueba refleja, se indica que es necesario que la misma “resulte jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y en consecuencia que se aprecie alguna causa jurídica de desconexión (descubrimiento inevitable, vínculo atenuado, hallazgo casual, fuente independiente, ponderación de intereses, etc.)”.

B) Bajo distintos y complementarios argumentos, las representaciones procesales de los imputados recurrentes Leopoldo, Ricardo y Gabino interesan la nulidad radical de todo lo actuado y el consiguiente sobreseimiento y archivo de las actuaciones, que abarque desde el primer momento de iniciación de los trámites procedimentales. Se basan en la grave infracción del derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, que produjo la ilegal intervención de las comunicaciones de los entonces presos preventivos Sres. Leopoldo Gabino y Santiago con sus Abogados y con los Letrados de otros implicados, acaecida en el Centro Penitenciario Madrid V (Soto del Real) y que abarca el período comprendido desde el día 19-2-2009 hasta el día 6-5-2009, cuya ilegítima intromisión determinó la sentencia condenatoria del anterior Magistrado Instructor, en la que se hacen duros reproches a su actuación profesional, con declaración de invalidez completa de las referidas comunicaciones carcelarias entre clientes y directores procesales.

Por tanto, tales partes recurrentes extienden indiscriminadamente los efectos de aquella declaración de nulidad de las conversaciones mantenidas durante casi tres meses en el Centro Penitenciario, a todos los actos procesales, pero no sólo los subsiguientes, sino también los precedentes, pues no debemos olvidar que las presentes Diligencias Previa se incoaron casi un año antes de ocurrir aquella grave intromisión en el derecho de defensa y en la intimidación de los imputados presos preventivos y los Abogados afectados, y a este procedimiento precedió unas Diligencias Informativas de Fiscalía Anticorrupción.

Dicha tesis extensiva no puede ser acogida por este Tribunal, como tampoco lo fue por el Magistrado Instructor, ya que supondría conferir una desmedida y abusiva amplificación

de la descrita doctrina jurisprudencial sobre la conexión de antijuridicidad. Pretender que la nulidad y expulsión del procedimiento de aquellas comunicaciones entre imputados y Abogados se generalice a todas las diligencias de investigación, anteriores y posteriores, a la concreta conducta ilegal cometida, supondría materializar una irregular transmisión de la contaminación procesal detectada y eliminada a toda la esforzada y procedente actividad de comprobación delictiva desarrollada.

Las únicas diligencias directamente dañadas por aquellas comunicaciones ilícitamente grabadas han sido los registros efectuados en las celdas de los imputados -y apelantes- Leopoldo y Gabino. En las restantes diligencias de comprobación no se ha acreditado la existencia del vínculo de antijuridicidad establecido por la jurisprudencia para tenerlas por inválidas. Hasta tal punto es así que por la defensa del Sr. Leopoldo ninguna concreta diligencia derivada con visos de ineficacia por contaminación se ofrece al estudio del Tribunal, resultando aun más llamativo que la defensa del Sr. Gabino, bajo el pretexto de que constituye tarea propia de las partes acusadoras, ni tan siquiera aborda en profundidad la postura anulatoria que preconiza, lo que es muestra de la debilidad de su planteamiento, en tanto que la defensa del Sr. Ricardo centra sus esfuerzos argumentativos -como estudiaremos en un apartado posterior- en el intento de demostración de que la investigación de una sociedad por él representada se inició a raíz del conocimiento obtenido de la grabación de aquellas conversaciones.

Por consiguiente, debemos rechazar los recursos de apelación apoyados en las pretensiones acerca de la declaración de nulidad absoluta y radical de todo el procedimiento de investigación desplegado, puesto que en autos no aparece sino dos únicas diligencias de comprobación, nombradas en el auto impugnado, en las que se aprecia la transmisión de la grave infracción procesal perpetrada en la tramitación de la causa. Por lo que los tres recursos interpuestos serán íntegramente desestimados. Obrar de otro modo supondría amparar verdaderas impunidades, que deberían quedar proscritas en el ámbito criminal.

TERCERO.- Una vez analizada la materia nuclear de los recursos de apelación formulados, debemos pasar al estudio de la tesis, sostenida de modo principal por la representación del apelante Santiago y de modo subsidiario por las representaciones de los apelantes Ulises y Ricardo, sobre nulidad parcial de las actuaciones. También en este caso, el planteamiento de las pretensiones es diferente según se trate de unos u otros apelantes, por lo que haremos un tratamiento distinto en referencia a cada uno de los recurrentes.

A) Respecto al recurso de Santiago, simplemente mantiene que todo el procedimiento judicial es inválido a partir del día 19-2-2009, es decir, desde que se autorizó la grabación de las comunicaciones de dicho imputado y otros dos con sus Abogados y otros Letrados, en el Centro Penitenciario de Soto del Real, lo que se prolongó hasta el día 6-5-2009. Por lo que dicha parte recurrente sostiene que hasta aquel día en que comenzó la ilícita grabación de las comunicaciones, judicialmente autorizadas, los actos procesales practicados mantienen su validez y eficacia.

Al serle aplicable todas las consideraciones que hemos hecho en el anterior apartado al no acogimiento de la tesis de nulidad radical del procedimiento por contaminación del mismo, salvo en lo referente a dos diligencias de entradas y registros, procede remitirnos expresamente a lo que allí indicamos, en evitación de enojosas y nada prácticas repeticiones. Pero antes debemos poner de relieve la inconcreción de que adolece la tesis del referido recurrente, no sólo ante las ligeras y atrevidas alusiones que realiza a la

encomiable labor del Ministerio Fiscal, sino también al no aclarar a qué situaciones invalidantes se refiere cuando sostiene que las actuaciones anteriores al 19-2-2009 se hallan afectas a otras nulidades derivadas de “otras vulneraciones de derechos procesales fundamentales”.

B) Respecto al recurso de Ulises, de modo subsidiario a su principal petición de práctica probatoria, interesa que se declare la nulidad de todo lo actuado en lo que se refiere a la conducta del nombrado imputado, con el subsiguiente sobreseimiento y archivo de la causa en lo que a él atañe.

Dicha posibilidad no prosperará, teniendo en cuenta otras resoluciones dictadas por este mismo Tribunal al resolver los muchos recursos de apelación interpuestos contra resoluciones interlocutorias del Magistrado Instructor y que conciernen al imputado del que ahora tratamos.

Así, por un lado, en auto núm. 276/12, de 12-11-2012 (Rollo de Apelación núm. 267/12), ya desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Ulises contra el auto dictado el 17-9-2012 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, a su vez desestimatorio de recurso de reforma interpuesto contra el auto de 27-6-2011 del Instructor designado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que tuvo por imputado al nombrado recurrente por hechos constitutivos de un posible delito contra la Hacienda Pública; en dicho auto expresamos que “se alega que para imputar al recurrente se utilizan una serie de elementos o datos que se han obtenido de forma ilícita, especificando que se tratan de los que desveló el Letrado firmante del recurso en las conversaciones que le habían sido intervenidas en el Centro Penitenciario, cuando se reunió, tanto con los imputados Sres. Leopoldo y Gabino, en presencia de sus Abogados defensores para preparar su estrategia de defensa” y añadimos que “es contundente la respuesta a este particular ofrecida por la Fiscalía, que concedora del procedimiento en su integridad y su curso, señala el origen de los datos hallados contra el recurrente, ajenos absolutamente al contenido derivado de las observaciones telefónicas mencionadas más arriba” y que “tanto el Ministerio Fiscal como el Magistrado Instructor están más que al tanto de que en el proceso penal del que deriva la presente alzada no se pueden utilizar datos tachados de nulidad radical por atentatorios en su obtención al fundamental derecho de defensa consagrado en la Constitución y, con esta premisa, han seguido investigando comportamientos de un nutrido número de personas, en base a datos bien diferentes a los referidos”. Por otro lado, en auto núm. 33/13, de 12-2-2013 (Rollo de Apelación núm. 16/13), volvimos a desestimar un recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del mismo imputado Sr. Ulises, esta vez contra el auto dictado el 15-11-2012 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que denegó la solicitud de sobreseimiento de las actuaciones y la prescripción del delito contra la Hacienda Pública que se le viene atribuyendo; manteníamos entonces y ratificamos ahora que “ninguna de las dos alegaciones formuladas, desestimadas por el Juzgado y por esta Sección 4ª con anterioridad, son atendibles, y ello por las mismas razones por las que ya fueron desestimadas, esto es, existir datos incriminatorios suficientes para continuar la investigación judicial que se está llevando a cabo, y porque el hecho de que el recurrente haya declarado judicialmente antes de los cinco años interrumpió el lapso de tiempo transcurrido con anterioridad”.

Las anteriores aseveraciones no han sido contradichas por diligencias de investigación ulteriores de las que este Tribunal tenga conocimiento, como se desprende, no sólo de su falta de acompañamiento en el testimonio de actuaciones remitido, sino también con la ausencia de especificación expresada por el apelante. Por lo que esta vertiente de su

recurso ha de ser rechazada.

C) Y respecto al recurso de Ricardo, de modo subsidiario a su principal petición de nulidad de toda la causa, interesa que se declare la nulidad de todo lo actuado en lo que se refiere a la entidad Artas Consultoría S.A., con el subsiguiente sobreseimiento y archivo de la causa en lo que a él afecta. Ya hemos aludido a que basa su pedimento en que todo lo investigado acerca de dicha compañía es fruto de las ilegales ingerencias en las comunicaciones de varios Abogados con los tres imputados que se encontraban en situación de prisión provisional en el período del 19-2-2009 al 6-5-2009, puesto que hasta entonces la mencionada empresa en la que figura como representante el imputado del que ahora tratamos, aparecía meramente nombrada en alguna diligencia de investigación pero sin la trascendencia que luego tuvo, precisamente, según la parte recurrente, como consecuencia de aquella ilícita intervención de comunicaciones de los presos preventivos y de los Abogados con quienes conversaron.

Sin embargo, tales alegaciones vertidas en el escrito de recurso no se encuentran corroboradas en las actuaciones remitidas. Ocurre precisamente todo lo contrario, pues las partes recurridas han aportado importantes datos que revelan que el conocimiento de la importancia de la operativa de la empresa Artas Consultoría S.A. data de fechas anteriores a aquellas ilegales grabaciones de comunicaciones carcelarias entre ciertos Abogados y determinados imputados privados de libertad cautelarmente. Como muestras de que ello es así, seguidamente relacionaremos, por orden cronológico, los datos que hemos podido comprobar en el testimonio de particulares remitido y en los dos discos compactos que lo acompañan:

1.- En el informe de la UDEF-BLA núm. 89.316, de 30-9-2008, remitiendo la transcripción de conversaciones grabadas por Dionisio y el informe sobre vigilancias realizadas en el marco de la investigación de la llamada Operación Gurtel, se menciona en la página 5 la adjudicación de unos locales a una empresa de la que es socio Ricardo, habiendo mediado “unas pesetillas” en el proceso de asignación.

2.- En el informe de la AEAT de fecha 5-11-2008, sobre aspectos contables de la entidad Caroki S.L., en la página 3 aparece, entre otras, como entidad administrada por José Ricardo, la empresa Artas Consultoría S.A.

3.- En el informe de la UDEF-BLA núm. 17.843, de 23-1-2009, sobre la participación de cargos públicos en las actividades de Leopoldo, entre los hechos atribuidos a Cristóbal (antiguo Cargo001 de Boadilla del Monte), aparece en la página 56, conclusión 10, aquella adjudicación de las parcelas comerciales M23-P2, M23-P3 y M23-P4 del Residencial Siglo XXI de Boadilla, en la que participó el imputado Sr. Leopoldo, a la entidad Rústicas MBS S.L., cuyo administrador único es el Sr. Ricardo, cuyo derecho de superficie luego se transmitió a Artas Consultoría S.A., representada por el mismo Sr. Ricardo.

4.- En el informe de la Unidad de Auxilio Judicial de la AEAT, de 4-2-2009, sobre estructuras fiduciarias de Leopoldo, aparece relacionada Artas Consultoría S.A. en las páginas 1 y 4, y se dice que en el registro del despacho de los Sres. Ricardo y G. apareció un archivo que se denomina Grupo C., en el que igualmente se alude a Artas Consultoría S.A. (Dicha entrada y registro tuvo lugar el día 15-7-2008, en virtud de auto dictado un día antes por el Juzgado Central de Instrucción en el seno de sus Diligencias Previas núm. 211/08.)

5.- En el dossier informativo que el colectivo Manos Limpias remitió el 9-2-2009 a Fiscalía Anticorrupción instando la investigación de determinadas conductas relacionadas con el Cargo001 de Boadilla del Monte (Madrid), avalando la denuncia que aquel colectivo había interpuesto el 16-6-2008, aparece el nombre de Artas Consultoría S.A., cuyo administrador único es Ricardo, como empresa a la que se otorgó la cesión de derecho de superficie sobre tres parcelas ubicadas en dicho municipio madrileño, por autorización expresa de la cesionaria Rústicas MBS S.L., asimismo representada por Elisa.

6.- En la declaración como imputado de Leopoldo, practicada el día 9-2-2009, éste respondió a las preguntas que el Ministerio Fiscal le hizo sobre el Cargo001 de Boadilla (minuto 66:22 del primer vídeo conteniendo la grabación de la declaración, que llega hasta el minuto 80:38), y sobre Ricardo y Artas Consultoría S.A. (respectivamente, minutos 7:40 y 8:05 del segundo vídeo conteniendo el resto de la grabación de la declaración, que llega hasta el minuto 16:51). Y

7.- En la declaración como imputado de Ricardo, practicada el día 18-2-2009, éste respondió a las preguntas que el Ministerio Fiscal le hizo sobre Artas Consultoría S.A. (minutos 39:42 al 41:30 del vídeo conteniendo la grabación de la declaración, que llega hasta el minuto 62:48).

Todo lo anterior desbarata la tesis de la defensa del imputado Sr. Ricardo sobre la viabilidad de esparcir los efectos contaminantes de las ilícitas comunicaciones grabadas en Soto del Real a la investigación desplegada sobre Artas Consultoría S.A., puesto que muchas de las diligencias que le incumben son anteriores a la infracción procesal y del derecho de defensa cometida y las posteriores tienen una razón de ser propia e independiente de las comunicaciones ilícitamente detectadas en el centro penitenciario, ya que provienen de actos de comprobación previos, totalmente desvinculados de las conversaciones ilegalmente detectadas.

CUARTO.- Finalmente, en este apartado nos corresponde analizar las pretensiones de práctica de actividad probatoria que, con antelación a la definitiva resolución de la Pieza Separada de Nulidad de Actuaciones en su día incoada, formulan en sus recursos los apelantes Atanasio y Ulises (ambos de modo principal), y Ricardo (éste de forma subsidiaria a su inicial petición de nulidad, total o parcial, de actuaciones).

Sobre la materia que ahora debemos examinar, no podemos obviar que en resoluciones de este Tribunal anteriores a la actual hemos resuelto, en trámite de apelación, muchos de los aspectos que, sobre proposición y práctica de diligencias de comprobación, reproducen los referidos apelantes en los recursos que ahora resolvemos.

A) En relación con la pretendida obtención de copia de las conversaciones viciadas de nulidad o de sus transcripciones de forma íntegra, planteada por las representaciones de los imputados Sres. Atanasio y Ricardo, bajo el pretexto de que sin su conocimiento les es imposible formular alegaciones sobre concurrencia o no de alguna conexión de antijuridicidad, este Tribunal ya se pronunció en su auto núm. 243/12, de 2-10-2012 (Rollo de Apelación núm. 190/12), desestimatorio del recurso de apelación interpuesto por las representaciones de los apelantes aquí adheridos Miguel y Eduardo, contra el auto de 29-5-2012 dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, a su vez desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el auto de 20-5-2011 del Instructor designado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que había acordado ejecutar el auto dictado el 13-4-2011, sobre expulsión del procedimiento de las conversaciones grabadas en el Centro Penitenciario entre ciertos Letrados y los

imputados Leopoldo, Gabino y Santiago y de las diligencias derivadas de tales diálogos. Entre otros extremos, decíamos en nuestro auto que “frente al cúmulo de recursos, resoluciones judiciales y avatares de toda índole, se alza la S.T.S. núm. 79/12, de 9 de febrero, dictada en la causa especial 20716/2009 en fechas posteriores, y a cuyas directrices nos hemos de atener, que tildó de absolutamente ineficaces a todos los efectos la grabación de las conversaciones telefónicas mantenidas entre los imputados que se hallaban internos en el Centro Penitenciario de Soto del Real y sus Letrados defensores, actuales o los que en lo sucesivo pudieran ser nombrados para ejercer dicha labor”, añadiendo que “se pretende por los recurrentes (recordemos que eran las defensas de Miguel y Eduardo) tener acceso y pleno conocimiento a las conversaciones intervenidas, incluyendo las que carecen de toda eficacia por los motivos establecidos por la S.T.S., y fundamentan tal pedimento sobre la argumentación de que los diálogos captados, aunque lo hayan sido con flagrante vulneración de derechos fundamentales, de ellos pudieran surgir datos exculpatorios para sus defendidos o para otros implicados en este asunto”. Argumentábamos que “si se accediese a lo solicitado por los recurrentes estaríamos desoyendo los pronunciamientos del Tribunal Supremo, que en definitiva mantiene que la vulneración del derecho fundamental a la asistencia letrada, reconocido en los artículos 17 y 24 de la Constitución, acarrea la nulidad más absoluta de cualquier diligencia con fines probatorios obtenida mediante la utilización de medios que supongan un quebranto del derecho de defensa, porque “la justicia obtenida a cualquier precio termina no siendo justicia”; lo que es inválido y por ende nulo es inexistente desde un punto de vista jurídico; es nada, y de la nada ninguna de las partes incursas en un proceso puede obtener provecho alguno; provecho que aquí parece pretender los Letrados de los apelantes, en el ejercicio legítimo del derecho de defensa, pero utilizando una vía equivocada”.

Concluíamos entonces y ratificamos en este momento que “si las conversaciones se suprimieron por afectar a derechos fundamentales, es claro que el acceso a las mismas por las defensas letradas ajenas a las de los recurrentes supondría ahora una nueva vulneración de la confidencialidad entre Letrado y defendido”.

En el mismo sentido nos pronunciamos en el auto núm. 106/12, de 21-3-2012, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto por la representación de Cristian (asimismo apelante adherido en este procedimiento) contra el auto de 20-5-2011, dictado por el Instructor designado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que acotó una serie de conversaciones telefónicas, de conformidad con lo dispuesto por la mencionada Sala en auto de 13-4-2011, y que ordenó al Instructor excluir de las actuaciones las conversaciones que ilícitamente se intervinieron a los imputados Leopoldo, Gabino y Santiago cuando estaban en prisión. Dijimos entonces que “la particularidad del recurso, desde que fuera presentado el 27-5-2011 hasta el día de la fecha, es que, en realidad, la solución ha sido dada por el Tribunal Supremo, si bien no en esta causa sino con motivo de resolver el procedimiento penal con respecto a quien judicialmente ordenó las conversaciones telefónicas declaradas nulas. Habida cuenta que la S.T.S. núm. 79/12, de fecha 9-2-2012, consideró legalmente improcedente la actuación de intervenir las conversaciones entre los imputados en prisión y sus defensas, deja claro que el recurso de apelación presentado cuyo objeto era hacer valer el contenido de determinados extremos de las conversaciones suprimidas por el Instructor, de conformidad con lo acordado previamente por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al afectar al derecho de defensa no puede ser estimado”.

B) En cuanto a la petición de incorporar a las actuaciones la información contenida en determinados Libros oficiales del Centro Penitenciario de Soto del Real, así como las

supuestas dudas que suscita a alguna parte apelante la integridad y veracidad de las conversaciones y transcripciones de aquellas ilícitas conversaciones entre Abogados e imputados internos en Soto del Real, ya se pronunció este Tribunal, en su auto núm. 130/13, de 27-5-2013 (Rollo de Apelación núm. 125/13), desestimatorio del recurso de apelación interpuesto por la representación de Santiago contra el auto dictado el 17-4-2013 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, denegatorio de la solicitud de práctica de diligencias de investigación de índole documental. Tales diligencias de comprobación consistían, entre otras, en la incorporación a la causa de los siguientes Libros de Registro de aquel establecimiento:

1.- Libro de registro de entradas, en el que se recoge de forma manual por el funcionario destinado al segundo rastrillo del Centro Penitenciario la hora de entrada y de salida de Letrados, que abarque el período comprendido desde que el recurrente ingresó en el Centro (el 10-2-2009) hasta la cesación de las intervenciones telefónicas declaradas ilegales por sentencia del Tribunal Supremo (el 6-5-2009), para comprobar la entrada de los Letrados que asistían a los entonces tres imputados privados de libertad en esta causa, y

2.- Libro de incidencias, desde el ingreso en el Centro del recurrente (10-2-2009) hasta finales del mes de mayo de 2009, para comprobar lo concerniente a las entradas, recepción de documentos, grabación de conversaciones y otras incidencias, además de la identidad de los miembros de la Policía que accedieron al Centro Penitenciario en aquel período. Decíamos entonces que “sostiene la parte recurrente que dichas diligencias resultan pertinentes por estar referidas al objeto del proceso, a fin de posibilitar a las defensas llegar al conocimiento de circunstancias que afectan de manera importante a la causa, a la defensa y al esclarecimiento de una parte de la instrucción, en lo concerniente a su declaración de nulidad; añade que resultan necesarias, toda vez que por medio de tales libros de registro el Instructor y las defensas pueden extraer información sobre la investigación de este procedimiento, su pureza y su claridad; y finalmente resultan de posible realización y no dilatorias, por cuanto sólo se tienen que pedir y el Centro Penitenciario remitirá lo que se solicita en cumplimiento de una orden judicial”.

No obstante lo cual, este Tribunal rechazó, en el mencionado auto núm. 130/13, el recurso de apelación formulado “porque los argumentos ofrecidos por la parte recurrente sobre la necesidad de acceder a dicha admisión de diligencias son especialmente difusos, por la total ausencia de explicación razonada y razonable sobre los motivos de la petición probatoria formulada; este Tribunal llega a la conclusión de que, atendiendo al tenor de las expresiones empleadas por la parte apelante para fundamentar su petición probatoria, más bien se trata de una solicitud genérica y prospectiva, basada en una supuesta, inconsistente e inexplicada sospecha de mala praxis policial o judicial; así, por un lado, respecto del libro de registro de entrada, se dice que se quiere verificar que las grabaciones que se aportaron en su día coinciden con los Letrados que comunicaron con los internos, puesto que en la lista de comunicaciones de uno de ellos, que se aportará a la brevedad posible, no coinciden; con esta expresión ninguna justificación tiene la aportación de dicho libro, especialmente cuando es fácilmente comprobable por otra vía el dato que se pretende obtener y no aparece aportada la referencia que dijo que en breve facilitaría”. Añadíamos que “debe recordarse que el día 26-7-2012 se efectuó un acta de volcado de las intervenciones de comunicaciones en el Centro Penitenciario, por el Secretario Judicial y a presencia de las partes que quisieron asistir, y que el 14-8-2012 se elaboró un informe pericial sobre la autenticidad de los tres conjuntos de conversaciones grabadas en el Centro Penitenciario de Soto del Real, en las que no se

apreció ninguna manipulación, ni tampoco quebrantamiento de la cadena de custodia”.

Por último, “respecto de los libros de incidencias y de entrada de funcionarios policiales, se pretende justificar su presencia en la causa porque “es de extraordinaria importancia según la información que ha llegado a esta parte pero, la prudencia, hasta su lectura impide más explicación, sólo con eso se debería pedir”. Con semejante falta de verdadera argumentación no puede admitirse las diligencias propuestas, aparte de que extraña sobremanera que la misma Abogada recurrente tache de inmotivada, sin merecerlo, la resolución judicial que impugna”. Concluíamos entonces y ratificamos ahora que “en el caso de autos, esta Sala reitera que suscribe la posición denegatoria del órgano instructor, toda vez que las diligencias de investigación cuya práctica se solicita por la representación procesal del imputado recurrente, por las razones apuntadas, no gozan de la consideración de necesarias, útiles y pertinentes en el actual estado de la tramitación procesal; descartamos que puedan tener trascendencia para modificar el provisional criterio acerca de la concurrencia de indicios racionales de comisión de los posibles delitos de tráfico de influencias, cohecho y otros de orden patrimonial sujetos a comprobación; como tampoco existen elementos suficientes para concebir que puedan arrojar dudas acerca de la regularidad del devenir procesal”. Consideraciones las expuestas que son perfectamente trasladables a la petición probatoria que, en idéntico sentido, ha formulado la representación del Sr. Ulises.

C) Resta por decidir sobre la pertinencia, por necesidad o utilidad, de acuerdo con los cánones marcados por los artículos 311 y 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de las diligencias de investigación propuestas por la misma representación procesal del Sr. Ulises, consistentes en:

a) se le dé traslado de toda la documentación que el anterior titular del órgano instructor remitió al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, un año después de haberse inhibido al mencionado Tribunal;

b) se solicite a la Sala 2ª del Tribunal Supremo un testimonio completo del juicio oral de la Causa Especial 20716/2009, en la que fue condenado el anterior Magistrado-Juez Central de Instrucción núm. 5, y

c) se tome declaración testifical al funcionario de dicho órgano judicial Agustín y al funcionario policial Alvaro. Ninguna de tales diligencias de comprobación resulta necesaria y conveniente para el normal devenir del procedimiento, pues su práctica en todo caso introduciría más dilación y hasta cierta confusión en un procedimiento denso y dilatado en el tiempo transcurrido y en las distintas situaciones jurídicas que son objeto de comprobación.

Y tampoco se accederá a la petición subsidiaria de la nombrada parte apelante (planteada igualmente por la defensa de Gabino) en relación a la anulación de la aportación a las actuaciones de la documentación incautada en el registro del despacho jurídico De Miguel y Asociados, bajo el argumento de que se practicó en un procedimiento penal diferente (el que se denominó “Caso BBVA”), ante la extensión del material probatorio recogido a personas distintas de la allí investigada. Tal interesada petición resulta inexplicada, puesto que de la lectura del auto que acordó la entrada y registro (de fecha 30-11-2005, en las Diligencias Previas núm. 161/00 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, incoadas por la presunta comisión de un delito contra la Hacienda Pública) y del acta en que se documentó (de la misma fecha) no se deduce irregularidad alguna, como tampoco se aprecia anomalía alguna en el proceso de

incorporación de su testimonio a la presente causa.

D) Por último, no termina de comprender este Tribunal la alusión que la defensa del apelante Sr. Gabino realiza en su escrito de recurso (página 5 de 12 in fine) acerca de la existencia de un pendrive incautado en uno de los registros practicados el día 6-2-2009, añadiendo que “sobre la relevancia de ese pendrive pudo haberse pronunciado uno de los imputados en esta causa en alguna de las conversaciones ilícitamente grabadas”. Aparte de que las expresiones empleadas por el apelante introducen un factor de imprecisión y hasta de confusión, no entiende este Tribunal de qué manera dicha suposición o conjetura podría originar una crisis en el procedimiento del que tratamos.

QUINTO.- Como consecuencia de todo lo anteriormente argumentado, procede desestimar los recursos de apelación formulados, con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

#### LA SALA ACUERDA:

1.- Que desestimamos los recursos de apelación directos interpuestos por las representaciones procesales de los imputados Leopoldo y Atanasio, contra el auto dictado el día 7 de octubre de 2013 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en la Pieza Separada de Nulidad Artículo 240.2 LOPJ formada en las Diligencias Previas núm. 275/08, que determinó qué diligencias obrantes en la causa estaban afectadas por conexión natural de antijuridicidad con las diversas intervenciones de comunicaciones dejadas sin efecto en dicha Pieza Separada, así como denegó la práctica de las diligencias de investigación interesadas por las partes en los escritos de alegaciones que formularon también en dicha Pieza Separada. Por lo que confirmamos íntegramente aquella resolución, con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.

2.- Que desestimamos los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de los imputados Santiago, Ulises, Ricardo y Gabino, contra el auto dictado el día 31 de octubre de 2013 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en la Pieza Separada de Nulidad Artículo 240.2 LOPJ formada en las Diligencias Previas núm. 275/08, a su vez desestimatorio de los recursos de reforma interpuestos contra el auto de fecha 7 de octubre de 2013, que determinó qué diligencias obrantes en la causa estaban afectadas por conexión natural de antijuridicidad con las diversas intervenciones de comunicaciones dejadas sin efecto en dicha Pieza Separada, así como denegó la práctica de las diligencias de investigación interesadas por las partes en los escritos de alegaciones que formularon también en dicha Pieza Separada. Por lo que confirmamos íntegramente ambas resoluciones, con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.

Contra el presente auto no cabe formular recurso ordinario alguno.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y remítase testimonio al Juzgado Central de Instrucción núm. 5, a los efectos que correspondan.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ángela María Murillo Bordallo.- Teresa Palacios Criado.- Juan Francisco Martel Rivero.

